



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241330100034691
Fecha: 28-03-2022
TRD: 4133.010.9.12.187.003469
Rad. Padre: 202241330100034691

NOTIFICACIÓN POR AVISO

MARIA EUGENIA VELASQUEZ
C.C 31.224.165
CALLE 16A # 122 - 70
B/ Parcelaciones Pance - Comuna 22
Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 del 25 de enero de 2022, por la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.006 – 2022.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo de la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 038 del 25 de enero de 2022, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA -.

Contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones. Ley 1437 del 2011 artículo 75 y 87, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este acto administrativo, RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 del 25 de enero de 2022, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino. Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo ONCE (11) folios.

Cordialmente,

HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ *efu*
Abogado Contratista

Omar Preciado
29/03/2022
Hora: 4:20pm

Proyectó: Luz Edith Grajales Osorio - Contratista.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, en uso de las facultades constitucionales y legales; en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal # 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA–

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del municipio de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 – por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones –, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 – como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANTECEDENTES

INFORMACION GENERAL

Que el 21 de enero del año 2022, funcionarios del Departamento Administrativo de gestión del Medio Ambiente (DAGMA) a través del Grupo de Gestión de Flora Urbana; realiza visita a el predio ubicado en la Calle 16 A # 122-70, Calle Pilarica, Barrio Parcelación Pance Comuna 22, en atención a denuncia ciudadana por Tala de Árboles en predio Privado, con el fin de realizar visita de inspección al predio denominado Lago Verde. Durante la visita de inspección se encontró al señor DIMAS GUTIERREZ realizando labor de pique de algunos árboles y arbustos que ya habían sido talados, procediendo a solicitar el permiso emitido por la Autoridad Ambiental del

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Municipio de Santiago de Cali, para la realización de dicha actividad silvicultural, manifestando lo siguientes "lo contrataron para realizar este trabajo, pero no sabe si los propietarios han tramitado permiso ante el DAGMA".

El funcionario del Grupo de Gestión de Flora Urbana procede a efectuar el inventario o conteo de los individuos talados tomando como punto de partida las raíces y residuos identificando un total de 18 individuos forestales de distintas especies de acuerdo a lo siguiente:

Nombre común	No. arboles	Nombre Científico	Edad	Estado	Labor Realizada
Yarumo	4	Cecropia peltata	Maduro	Bueno	Tala
Limón Swinglea	5	Swinglea Glutinosa	Maduro	Bueno	Tala
Limón Swinglea	2	Swinglea Glutinosa	Maduro	Muerto	Tala
Carbonero	2	Calliandra pitteri	Maduro	Bueno	Tala
Flor amarillo	1	Cassia fistula	Maduro	Bueno	Tala
Cacao	2	Theobroma Cacao	Maduro	Bueno	Tala
Guayabo	1	Psidium guajava	Maduro	Muerto	Tala
Aguacate	1	Persea americana	Maduro	Muerto	Tala

Al sitio se presenta el señor JAVID SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.371.058, quien indica ser el administrador del Inmueble, por lo que se le consulta si tiene el permiso para la intervención de los Árboles indicando que anteriormente en el predio funcionaba un vivero que fue abandonado desde hace 10 años por lo que el material dejado en el sitio fue creciendo y así fue adquirido el predio.

Toda vez, que, el administrador del predio el señor Javid Salazar no presentó el permiso expedido por la Autoridad ambiental para la realización de la actividad silvicultural de tala que viene desarrollando en el predio, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad silvicultural de tala en este predio hasta tanto no se cuente con el permiso respectivo.

Que en consecuencia se procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad silvicultural de tala en este predio, con base en lo establecido en el Artículo 53 del Acuerdo 0353 de 2013 - Estatuto de silvicultura urbana de Santiago de Cali: "toda persona natural o jurídica que requiera realizar cualquier tipo de labor en el arbolado urbano ya sea en espacios públicos o privados debe tramitar el permiso respectivo ante el DAGMA como Autoridad ambiental del Municipio de Santiago de Cali" (.....).

Que de acuerdo al acta de imposición de medida preventiva recomienda se imponga en contra del administrador del predio Lago Verde, el señor JAVID SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.371.058.



**RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Que una vez conocidos los hechos por parte de este despacho se considera pertinente proceder a legalizar medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad silvicultural de tala, a fin de evitar la continuación de la realización de esta actividad que atenta contra los recursos naturales.

Que dentro de la investigación realizada por el Grupo Sancionatorio de este organismo distrital, se logró la identificación del propietario del predio en el que se venían realizando las actividades de silvicultura de tala, por lo que se estima necesario que la acción proceda en contra de la señora MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, propietaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-112140, ubicado en la Calle 16 A # 122-70, Calle Pilarica, Barrio Parcelación Pance Comuna 22.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS – INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULACION DE CARGOS.**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se prescribe al Estado como el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental; se establece la presunción de la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a las medidas preventivas; y finalmente se apunta que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, con el fin de salvaguardar al ambiente como un bien jurídico de protección de naturaleza pública.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que la ley ídem en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por su parte, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se definió así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Ahora bien, en los casos en los que se presenta flagrancia, se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 15. **Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 18: **Iniciación Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: **Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 establece frente a la formulación del pliego de cargos lo siguiente en su artículo 24:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente:

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el **artículo 56** de la Ley 1333 de 2009 señala que: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el **artículo 3** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

Debe agregarse que “las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”, de acuerdo a lo consagrado en el **artículo 32** de la Ley 1333 antes citada.

Ahora bien, frente a los costos que asume la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas, consistentes en transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor y, en caso del levantamiento de la medida, deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra (Ley 1333 **artículo 34** y párrafo del **artículo 36**).

En cuanto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé dicho levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el **artículo 36** de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

A su vez, el **artículo 39** de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone en el ARTÍCULO 307 que “Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ARTÍCULO 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Conforme al Decreto 1076 de 2015, dispone en los artículos 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1.6.3. lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales (Decreto 1791 de 1996 Art.20).”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, art.21).”

El Acuerdo 0353 del 31 de octubre de 2013 que contiene el Estatuto de silvicultura urbana, tiene como propósito reglamentar y promover las actividades del Estado y de los particulares respecto a la malla verde e imparte los lineamientos para la conservación, renovación, recuperación, mejoramiento y utilización de los individuos arbóreos del área urbana.

Por lo anterior el Acuerdo 0353 del 2013 dispone lo siguiente:



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022

25 / 01 / 2022

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

“Artículo 21. Manejo de la Arborización en Propiedad Privada. La propiedad cumple una función social y como tal, le es inherente una función ecológica. La arborización localizada en el interior de las unidades residenciales, antejardines, patios, solares, clubes, establecimientos y predios de propiedad privada en general, perteneciente a personas naturales o jurídicas es objeto de control por parte del Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces y de la Secretaria de Gobierno en cuanto fuere su competencia. Para tal efecto, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor del inmueble privado, atenderá los lineamientos del presente Estatuto de Silvicultura Urbana de Santiago de Cali, así como al Manual de Silvicultura Urbana.”

“Artículo 53. Solicitud y Requisitos. Todas las personas naturales, jurídicas o privadas que para el ejercicio propio de sus funciones pretendan realizar el establecimiento, mantenimiento, poda, corte a ras, traslado y control fitosanitario del arbolado urbano, adecuación de zonas verdes o cualquier intervención en espacio público o privado, deberán ajustarse al Manual de Silvicultura del Municipio de Cali y demás disposiciones relacionadas con la conservación de los recursos naturales, presentando solicitud escrita ante el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces, quien decidirá mediante resolución motivada el permiso. y/o autorización respectiva.”

“Artículo 55. Permisos y/o autorizaciones de corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud ante el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces, deberá ser presentada por el propietario del predio acreditando esta condición, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”

“Artículo 66. Medidas preventivas, sanciones y compensaciones. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA o quien haga sus veces, hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Estatuto de Silvicultura Urbana y en caso de incumplimiento, impondrá las medidas de carácter preventivo, sancionatorio y compensatorio previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental contenidas en la Ley 133.3 de 2009, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y sus decretos reglamentarios, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.”

“Parágrafo 1: La imposición de medidas preventivas y sancionatorias igualmente serán aplicadas cuando se incurran, entre otras, en las siguientes conductas:

b) Corte a ras, poda, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA o quien haga sus veces.”



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12, 18, 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 0353 del 31 de octubre de 2013 artículo 53 y artículo 66 y parágrafo 1, literal b, la entidad Ambiental procede a Legalizar la Medida Preventiva a el señor JAVID SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 94. 371.058, administrador del predio Lago verde, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad silvicultural de tala en este predio, con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis del acta de visita técnica ambiental con numero consecutivo 655730 del 21 de enero de 2022, el cual sirve para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo, con relación a la recomendación de la Legalización de Medida Preventiva, contenida en dicha Actas de visita Técnica Ambiental.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad silvicultural de tala en este predio, y lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, frente al levantamiento de las medidas preventivas, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando presente los documentos que soporten la autorización o permiso para el corte a ras o poda y se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones fijadas en la presente Resolución.

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR Medida Preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad silvicultural de tala en este predio a la señora MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, propietaria del predio Lago verde.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, que la medida preventiva impuesta en el presente artículo solo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Con la presentación de los documentos que soporten la autorización o permiso para el corte a ras o poda.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Área de Flora Silvestre de la Subdirección de Calidad Ambiental, emitir concepto sobre los costos de la presente medida preventiva de conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Consistente en la suspensión inmediata de la actividad silvicultural de tala en este predio.

PARÁGRAFO: El expediente con TRD # 4133.010.9.12.006-2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Formular Cargos a MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO UNICO: Trasgredir el Artículo 53 y 55 del Estatuto de Silvicultura urbana de Santiago de Cali Acuerdo 0353 de 2013, por la tala de dieciocho (18) árboles de diferentes especies del predio Lago Verde sin permiso y/o autorización.

ARTÍCULO QUINTO: MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, en calidad de propietaria del predio Lago Verde, o a su apoderado debidamente constituido dispone del término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.038 DE 2022
25 / 01 / 2022
POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a MARIA EUGENIA VELASQUEZ RODAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.224.165, quien se ubica en la Calle 16 A #122-70 Barrio Parcelación Pance Comuna 22 de la actual nomenclatura urbana del Distrito de Santiago de Cali, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo NO Procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; de tal forma, que el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibídem.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN CASTILLO SÁNCHEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental - DAGMA

Proyectó: Jeniffer Garces Acevedo-Abogada Contratista
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Abogado Contratista.
Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Abogado Contratista.